



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00321 00
Demandante:	Consuelo Astrid Torres Giraldo
Demandado:	Julio Cesar Carvajal Castaño
Auto:	385

ANTECEDENTES

El pasado 14 de abril el demandado Julio Cesar Carvajal Castaño a través de su gestor judicial formuló incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Indica el gestor judicial que, la señora Consuelo Astrid Torres Giraldo, instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. **Acción admitida mediante auto 1207 de fecha 6 de diciembre de 2022**, en el cual se ordenó: “NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al canal digital informado santaanadeloscaballeros@gmail.com y juliopage@hotmail.com.”

Señala que los correos electrónicos aportados en la demanda para efectos de su notificación santaanadeloscaballeros@gmail.com y juliopage@hotmail.com, **no son utilizados y por lo tanto no fue notificado del auto que admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y su derecho de defensa.

Advierte que, su representado se enteró del proceso de la referencia en razón a que en el mes de marzo se le efectuó un descuento de nómina, por lo que concurrió al despacho donde **le notifican personalmente el auto que libra mandamiento de pago en proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023 00041 00**, indicando en el acto sus datos personales y su correo electrónico carvajalcastanojuliocesar39@gmail.com, para efectos de notificación.

Expone que, como constancia de (sic) notificación se allega una captura de pantalla de un correo enviado a juliospage@hotmail.com, junto con el mensaje automático: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”; aduce que ello, no satisface lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto dicho mensaje se da de manera automática configurando el correo, pero no se puede constatar si el destinatario tuvo acceso a este. En consecuencia, se presentó una indebida notificación del señor Julio Cesar, la cual generó vulneración de su derecho de contradicción y debido proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Expresa que, mediante auto No. 011 del 12 de enero de 2023, se repone la decisión tomada en auto No. 1207 del 6 de diciembre de 2022 y se fija cuota de alimentos en beneficio de la demandante y a cargo del demandado en suma equivalente a \$1.000.000, oo. Providencia que sirvió de título para la demanda ejecutiva de alimentos formulada contra el señor Julio Cesar y que nunca fue notificada.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la nulidad.

Para iniciar se debe citar el artículo 127 del Código General del Proceso -en adelante CGP, que al tenor prescribe: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano...”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, determina:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Retomando el CGP, en su artículo 290, se tiene que, deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones: **1.** Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 295 ib plasma que, las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados.

En cuanto a la notificación de providencias relacionadas con medidas cautelares el artículo 298 ib, señala que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.

Establecido el anterior marco jurídico, desde ya hay lugar a indicar que no es procedente dar trámite al incidente de nulidad y se pasará a resolver de plano la solicitud planteada (artículo 127 ib), así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En primer lugar, el incidentante alega que no se le notificó en debida forma la admisión de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en razón a que dicho acto procesal se ordenó realizarlo a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, esto es juliospage@hotmail.com y santaanadeloscaballeros@gmail.com Canal digital que no es utilizado por el demandado señor Julio Cesar Carvajal.

Frente a lo expuesto se debe señalar que, una vez revisado el trámite procesal se tiene que, actualmente no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, tal como se ordenó mediante auto No. 1207 de fecha 6 de diciembre de 2012, en razón a que, en esa providencia también se decretaron medidas cautelares las cuales no se han perfeccionado.

En segundo lugar, le asiste razón al demandado en que, mediante auto No. 011 de enero 12 del año en curso, se repuso el auto precitado únicamente en el sentido de fijar una cuota de alimentos provisionales a favor de la señora Consuelo Astrid Torres Giraldo, a cargo del señor Julio Cesar Carvajal Castaño. Enterando al obligado de esta decisión a fin de que pudiese dar cumplimiento a la orden impartida por el juez y precisamente evitar el embargo de su salario, así:

19/1/23, 13:33

Correo: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago - Outlook

NOTIFICACION DE AUTO 11/ CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 1:32 PM

Para: santaanadeloscaballeros@gmail.com <santaanadeloscaballeros@gmail.com>; juliospage@hotmail.com <juliospage@hotmail.com>

SEÑOR

JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO
DEMANDADO

Para que se surta su notificación del auto 11 del 12 de enero del 2023, dictado en curso de proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** radicación 76 147 31 84 002 2022 00321 00, promovida por la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO** en contra del señor **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO**, en el cual se le fijo alimentos provisionales en beneficio de la señora **CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO**, identificada con cedula 41.903.849 y a cargo de su cónyuge **JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO** equivalentes a la suma de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de febrero del año que calenda, a través del medio que las partes consideren más expedito adjunto la providencia en cita, para lo de su competencia.

Lo que a bien tenga manifestar, podrá hacerlo a través de esta cuenta de correo electrónico.

Sin embargo, no le asiste razón en tildar de nulas las actuaciones surtidas en curso del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por este hecho, pues si bien dicha providencia se le entero a los correos electrónicos señalados en la imagen mismos que fueron reportados en su momento por la parte demandante, los cuales recalca el incidentante no los utiliza y por lo tanto no tuvo conocimiento de la aludida obligación; **el auto que decreta medidas cautelares no requiere notificación personal** (artículo 290 en concordancia con el artículo 298 ib) pues una vez se notifica



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

personalmente el auto admisorio se surte la notificación de todas las providencias dictadas hasta la fecha en el expediente.

Así las cosas, por este hecho tampoco se encuentra viciada de nulidad la actuación procesal pues el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado no se ha conculcado en razón a que, como ya se expuso, no se ha practicado la notificación personal de la admisión de la demanda al demandado.

Ahora bien, el despacho no hará pronunciamiento frente al proceso con radicado 2023-0041-00, en razón que es un proceso ejecutivo y no debe el despacho dentro de este sumario pronunciarse sobre si dichas actuaciones violan o no el debido proceso. Si bien ambos procesos están cursando en este despacho no puede olvidar el norte procesal el incidentalista sobre el debido proceso y la independencia de cada proceso.

En definitiva, no encuentra el despacho configurado la nulidad por indebida notificación del demandado **por cuanto en la acción declarativa no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda** y en la acción ejecutiva el demandado compareció al despacho a recibir notificación personal tan es así que en el término de traslado presentó las excepciones que el caso ameritó.

A todo esto, obrando en el expediente el mandato que otorga el señor Julio Cesar Carvajal Castaño al abogado Juan David García Garcés, para que lo represente en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora CONSUELO ASTRID TORRES GIRALDO, con radicación 2022 00321 00, se pasará a reconocerle personería en la forma y términos contenidos en el mandato. De lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 301 inciso segundo del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR CARVAJAL CASTAÑO, de todas las providencias dictadas en curso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en que se notifique esta providencia. Máxime cuando el gestor judicial de la parte actora mediante escrito radicado el 28 de marzo pasado, manifestó desistir de la medida de embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 375 44572, 375 100294, 375 92893, en razón a que el derecho de propiedad de su prohijada se encuentra garantizado.

Por último, se tendrá como canal digital del demandado el correo carvajalcastanojuliocesar39@gmail.com, mismo que se indica por su apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el gestor judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN DAVID GARCÍA GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.777.296 portador de la tarjeta profesional No. 318.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandado Julio Cesar Carvajal Castaño en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Julio Cesar Carvajal Castaño, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en que se notifique esta providencia.** Quien dispone del término de que trata el artículo 91 en concordancia con el artículo 369 del C.G.P, para el ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: TENGASE como canal digital del demandado el correo [carvajalcastanojuliocesar39@gmail.com.](mailto:carvajalcastanojuliocesar39@gmail.com), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Aceptar el desistimiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 375 44572, 375 100294, 375 92893; decretada mediante auto 1207 de fecha 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
081.

Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8948a8bb4b5aff6afb217fbc2cb71f8ae9ac52fe9d5e13457deef8c602e1ff9**

Documento generado en 05/05/2023 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>